

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6515 DE 03/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA**, identificada con NIT 890700598 - 5"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

**SEXTO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>13</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>13</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO:** Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el párrafo 5 del artículo 3 que "[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".<sup>15</sup>

**OCTAVO:** Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>16</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19*". (Subrayado fuera del texto original)

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia

<sup>14</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

<sup>15</sup> Cfr. Decreto 593 de 2020.

<sup>16</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO:** Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "*[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...).*"

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000<sup>17</sup> mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

*"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)*

*"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)*

*"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019<sup>18</sup> del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "*(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano*"<sup>19</sup>

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

**DÉCIMO TERCERO:** El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte<sup>20</sup> en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "*en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad.*" (Subrayado fuera del texto original)

<sup>17</sup> "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

<sup>18</sup> por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

<sup>19</sup> Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

<sup>20</sup> Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020<sup>21</sup> dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.<sup>22</sup>

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

*"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*

*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)*

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO SEXTO:** El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo".<sup>23</sup>

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace

<sup>21</sup> "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

<sup>22</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>23</sup> Sentencia nº 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.<sup>24</sup>

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**, con NIT 890700598 - 5, (en adelante **COINTRASUR** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 393 del 31 de octubre de 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COINTRASUR** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

**18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica**

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas<sup>25</sup> por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que la facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 21 de mayo de 2020<sup>26</sup> se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*"(...) La empresa COINTRASUR LTDA. Ubicada en Chaparral tolima, presenta inconvenientes al momento de dar respuesta sobre el retiro del fondo de reposición y generando una una solución que no va acorde a los dispuesto en la ley  
(...)*

*Lo que la empresa responde que solo devolverá un porcentaje que equivale a un 1'500.000 por que es una decisión que se tomo por parte del consejo y en cabeza del gerente. Lo cual me parece que es una respuesta inconsistente a lo que se dispone en la ley, teniendo en cuenta que somos trabajadores de muchos años, donde se ha aportado a este fondo de forma constante y que en muchos casos no hemos echo uso de este fondo para reponer algún vehículo." (sic)*

<sup>24</sup> Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

<sup>25</sup> Mediante radicado No. 20205320377682 del 21 de mayo de 2020.

<sup>26</sup> *ibidem*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

18.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COINTRASUR**, que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

18.2.1. *Requerimiento del 9 de junio de 2020*

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700308891 del 9 de junio de 2020, el cual fue entregado el 16 de junio de 2020 a las 05:43 pm mediante correo electrónico certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica E26317458-S<sup>27</sup> para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

*" (...) le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación:*

- 1. Copia de los estatutos vigentes de la empresa, con las respectivas reformas, en formato PDF.*
- 2. Copias de las actas correspondientes a las reuniones ordinarias del máximo órgano social, en formato PDF, desde la constitución de la sociedad y hasta la fecha de recepción del presente.*
- 3. Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, correspondientes al año 2019 debidamente aprobados (acta de aprobación si aplica), certificados (oficio firmado por representante legal y contador público) y dictaminados (oficio revisor fiscal), en formato PDF.*
- 4. Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año 2019, en formato PDF.*

*(...)"*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa allegó oficio el 25 de junio de 2020, bajo el radicado 20205320487692 del 1 de julio de 2020, solicitando una prórroga para allegar la información requerida, lo hizo de forma extemporánea.

Por lo señalado se tiene que **COINTRASUR** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello, por cuanto si bien radicó solicitud de prórroga mediante radicado 20205320487692 del 1 de julio de 2020, este Despacho mediante comunicación 20208700307041 del 08 de junio de 2020, fue preciso en señalar el término en que debía responderse el requerimiento de información.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, **COINTRASUR** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

<sup>27</sup> Certificado No. E26317458-S del 16 de junio de expedido por Leida S.A. Aliado de 4-72.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 105 de 1993.

#### 19.1 Imputación

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**, con **NIT 890700598 – 5**, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7.** Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**, con **NIT 890700598 – 5** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**"Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGÉSIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**, con NIT 890700598 - 5 por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**, con NIT 890700598 - 5 por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>28</sup>, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**, con NIT 890700598 - 5.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR**,

<sup>28</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con NIT 890700598 – 5, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>29</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

6515

03/07/2020

**ESTEFANIA ESCOBAR BLANCO**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR,  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 8 N 7 35  
CHAPARRAL, TOLIMA  
Correo electrónico: [cointrasur@hotmail.com](mailto:cointrasur@hotmail.com)

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C.

Proyecto: Johana Cárdenas  
Revisó: Adriana Rodríguez  
Aprobó:

<sup>29</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:43  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN |E2fsw3cv3

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890700598-5  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** IBAGUE  
**DOMICILIO :** CHAPARRAL

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500235  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** SEPTIEMBRE 25 DE 1998  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 12 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 19,158,876,148.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 8 N 7 35  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73168 - CHAPARRAL  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2460321  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 2460327  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cointrasur@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 8 N 7 35  
**MUNICIPIO :** 73168 - CHAPARRAL  
**TELÉFONO 1 :** 2460321  
**TELÉFONO 2 :** 2460327  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cointrasur@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cointrasur@hotmail.com



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:43  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jE2fsw3cv3

#### CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES** : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

#### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR Dancoop, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 497 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR.

#### CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1964 BAJO EL NÚMERO 0000000000000000679 OTORGADA POR DANCOOP

#### CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE

#### CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-34	19970321	ASAMBLEA GRAL.	ORD. DE CHAPARRAL	RE01-498	19980925
AC-35	19980320	ASOCIADOS ASAMBLEA GRAL.	ORD. DE CHAPARRAL	RE01-500	19980925
AC-37	20000331	ASOCIADOS ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	CHAPARRAL	RE01-1300	20000713
AC-49	20110325	ASOCIADOS ASAMBLEA ORDINARIA	DE CHAPARRAL	RE01-7050	20110419
DOC.PRIV.	20160420	GERENTE SUPLENTE	CHAPARRAL	RE03-444	20160422
AC-55	20160518	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	DE CHAPARRAL	RE03-471	20160601
AC-53	20161028	ASOCIADOS ASAMBLEA GENERAL	DE CHAPARRAL	RE03-515	20161223
		ASOCIADOS EXTRAORDIN			

#### CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

#### CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE MANTIENE EN FUNCIONAMIENTO LA COOPERATIVA, TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SERVICIOS POSTALES Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:43  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVES SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jE2fsw3cv3

MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO Y CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO SOCIAL ECONOMICO Y CULTURAL, AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, LA AYUDA MUTUA, ACTUANDO COMO BASE PRINCIPAL EN EL ESFUERZO PROPIO Y MEDIANTE LA PRACTICA DE PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS, PARA UNA EFICIENTE ADMINISTRACION. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y ECONOMICOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. DE TRANSPORTE. TIENE POR OBJETO: A. EXPLOTAR COOPERATIVAMENTE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE CARGA, MIXTO, PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALES DE TURISMO Y ESCOLAR. EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE LOS ASOCIADOS, ASUMIENDO SU ADMINISTRACION DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y RUTAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA ENTIDAD DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, O LA ENTIDAD LEGALMENTE COMPETENTE. B. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR, RELACIONADO CON PASAJEROS Y CARGA. C. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS BUSCANDO OBTENER LOS MAXIMOS RENDIMIENTOS Y BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO A PRECIOS JUSTOS Y RAZONABLES. D. REDUCIR LOS COSTOS DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA OPTIMIZACION DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. E. ESTABLECER ADECUADAMENTE SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, ASI COMO VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. F. ESTABLECER AGENCIAS SEGUN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. G. BUSCAR Y GESTIONAR ANTE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE, PREVIO ESTUDIO DE VIABILIDAD ELABORADO POR LA COOPERATIVA Y APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. H. OFRECER LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIALES DE TURISMO Y ESCOLAR, BAJO CUALQUIER MODALIDAD.

2. DE CONSUMO INDUSTRIAL. TIENE POR OBJETO: A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS REPUESTOS, Y DEMAS ARTICULOS QUE SE RELACIONEN Y HAGAN PARTE DE LOS INSUMOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PARA UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR, OFRECIENDO A SUS ASOCIADOS Y USUARIOS LAS MEJORES CONDICIONES EN PRECIOS Y CALIDADES. B. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. C. ORGANIZAR PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, ALMACENES DE SUMINISTROS DE QUE TRATAN LOS NUMERALES A Y B, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REVISION TECNO-MECANICA, TALLER DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. D. OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS CON LA PRESENTE ACTIVIDAD QUE REQUIERA LA COOPERATIVA, PREVIO ESTUDIO DE VIABILIDAD POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

3. DE CREDITO. TIENE POR OBJETO: A. CONCEDER CREDITOS A SUS ASOCIADOS, TANTO EN DINERO COMO EN ESPECIE A BAJOS INTERESES, CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, CON FINES PRODUCTIVOS, DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR, Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. B. REALIZAR OPERACIONES CREDITICIAS CON OTRAS ENTIDADES PARA LA OBTENCION DE RECURSOS NECESARIOS Y QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA COOPERATIVA.

4. DE SERVICIO ESPECIALES. TIENE POR OBJETO: A. FACILITAR A LOS ASOCIADOS Y SU FAMILIA EL ACCESO A AUXILIOS Y SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA,



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3

ODONTOLOGICA,

HOSPITALIZACION Y FUNERARIA, AL IGUAL QUE LAS AYUDAS POR CALAMIDAD DOMESTICA. B. CELEBRAR CONVENIOS CON CLINICAS, CENTROS HOSPITALARIOS, ETC. PARA LA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO DE SOLIDARIDAD ASISTENCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. C. CONTRATAR SEGUROS DE VIDA, ACCIDENTE, HURTO Y OTROS EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS PARA LA PREVENCION DE RIESGOS D. CREAR LOS FONDOS ESPECIALES PARA ATENDER LOS IMPREVISTOS Y OTROS FINES QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROPONGA. E. OTROS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIOS, Y QUE CONTRIBUYAN AL MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO COOPERATIVO.

5. DE RECREACION Y DEPORTE. TIENE POR OBJETO: A. PRESTAR Y FACILITAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL CLUB SOCIAL, TANTO PARA ASOCIADOS COMO NO ASOCIADOS. B. FOMENTAR Y ORGANIZAR EXCURSIONES, INTERCAMBIOS, ENCUENTROS DEPORTIVOS Y CULTURALES B. ESTIMULAR Y FACILITAR LA RECREACION Y EL DEPORTE PARA LOS ASOCIADOS Y SU FAMILIA

6. DE EDUCACION. TIENE POR OBJETO: A. EL DESARROLLO DE PROGRAMAS QUE TIENDAN AL APOYO Y/O A LA FORMACION DE LOS ASOCIADOS Y PUBLICO EN GENERAL EN CENTROS DE EDUCACION EN LOS NIVELES PREESCOLAR, PRIMARIO, SECUNDARIO, TECNOLOGICO Y UNIVERSITARIO, EN BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS, SU FAMILIA Y DE TERCEROS. B. FOMENTAR CURSOS, CONFERENCIAS, CONGRESOS Y ENCUENTROS, QUE TIENDAN A MEJORAR EL NIVEL ACADEMICO, Y TECNOLOGICO DE LOS ASOCIADOS, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. B. PROMOVER Y REALIZAR ACCIONES Y EVENTOS DE EDUCACION COOPERATIVA, DE INTEGRACION Y FORTALECIMIENTO DEL SECTOR COOPERATIVO Y EMPRESARIAL EN LA REGION. D. CREACION DE UN CENTRO PARA EDUCACION Y CAPACITACION NO FORMAL. E. ESTABLECER MECANISMOS QUE PERMITAN LA CAPACITACION Y ESPECIALIZACION DE SUS ASOCIADOS TANTO EN EL PAIS COMO FUERA DE EL. F. OTRAS ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETIVO.

7. DE COMUNICACION: TIENE POR OBJETO SOCIAL, SER PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL DE VOZ PRIVADO, SEGUN NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. ADEMAS INCORPORAR EL EMAIL DE LA COOPERATIVA.

8. DE SERVICIOS POSTALES: LA COOPERATIVA ACTUANDO COMO OPERADOR DE SERVICIOS POSTALES Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEY PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS DE: A. OPERADOR DE SERVICIOS POSTALES DE PAGO MEDIANTE GIROS A TRAVES DE MEDIOS FISICOS Y ELECTRONICOS. B. OPERADOR DE MENSAJERIA EXPRESA Y ENCOMIENDAS.

PARAGRAFO PRIMERO: CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRA PRESTARLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, DE ACUERDO A LA LEY, PREFERIBLEMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA LO CUAL SE CELEBRARAN CONVENIOS ESPECIALES.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA COOPERATIVA PODRA ASOCIARSE CON ENTIDADES DE OTRO CARACTER JURIDICO SIN ANIMO DE LUCRO A CONDICION DE QUE CON ELLO NO SE DESVIRTUE EL MARCO LEGAL, NI SU PROPOSITO DE SERVICIO, NI EL CARACTER DE NO LUCRATIVO DE SUS ACTIVIDADES.



Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jE2fsw3cv3

PARAGRAFO TERCERO: TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA CONTARAN CON SU RESPECTIVO REGLAMENTO, DEBIDAMENTE APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA Y ENTRARAN EN FUNCIONAMIENTO EN LA MEDIDA QUE LOS RECURSOS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN, DANDO PRIORIDAD A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE.

PARAGRAFO CUARTO: SE HACEN EXTENSIVOS A LOS EMPLEADOS, MOTORISTAS, AUXILIARES Y COMUNIDAD EN GENERAL DE ACUERDO A REGLAMENTACION EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS SERVICIOS QUE ESTE CAPITULO CONTEMPLA PARA LOS ASOCIADOS.

#### CERTIFICA

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION}	ARCE HERNANDEZ ISMAEL	CC 82,393,398

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CASTILLA PALMA ANTONIO	CC 5,832,279

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CAMPOS RUIZ JULIO CESAR	CC 93,451,312

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ CARRILLO NESTOR FABIAN	CC 93,453,004

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES OTAVO JUAN CARLOS	CC 93,449,428

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SALCEDO ROMERO LEOVIGILDO	CC 5,887,829

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VARGAS MASMELA EDWIN FABIAN	CC 14,012,448

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VIDAL RODRIGUEZ DANIEL	CC 5,885,836

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GONZALEZ RAMIREZ JULIAN	CC 5,887,812

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	BONILLA SOGAMOSO JAIME	CC 93,453,310

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jE2fsw3cv3

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PALOMINO RIANO JAMIR	CC 93,451,679

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SERRANO MENDOZA FREDY ERSAIN	CC 14,012,420

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PUESTES AVILA MARIA YECENIA	CC 51,642,600

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 962 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MENDEZ RINCON CARLOS ALBERTO	CC 93,448,758

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 15 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 808 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	TOVAR LUCUARA MARIO ALBERTO	CC 14,399,782

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 11 DEL 17 DE MAYO DE 2017 DE CONSEJO ADMINISTRACION ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 807 DEL LIBRO III DEL



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3

REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	GUARNIZO MENDEZ NELSON FIDEL	CC 93,452,083

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE GENERAL: LA COOPERATIVA TENDRA UN GERENTE Y SU RESPECTIVO SUPLENTE QUIEN SE NOMBRARA Y ACTUARA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO AMERITEN. EL GERENTE GENERAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS POLITICAS Y DECISIONES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION. EJECUTARA SUS FUNCIONES BAJO AL SUPERVISION INMEDIATA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RESPONDERA ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA POR LA MARCHA DE LA COOPERATIVA. SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR EL PERIODO DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL, ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. 2. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LAS INSTRUCCIONES Y REGLAMENTOS DEL CONSEJO, LAS SECCIONES DE LA COOPERATIVA. 3. CONTRATAR A LOS EMPLEADOS PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADOS LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 4. ELABORAR Y SOMETER A DECISION DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA COOPERATIVA. 5. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO, LOS CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SENALADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO Y DE TRANSPORTE. 7. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA SOCIEDAD, GIRAR LOS CHEQUES Y FIRMARLOS EN ASOCIO CON EL TESORERO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 9. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA, SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. 10. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS, A LAS NORMAS DEL GOBIERNO Y ENVIAR LOS INFORMES CUANDO SEA EL CASO. 11. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO, PARA APROBACION DE LA ASAMBLEA SOBRE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES. 12. NOMBRAR LOS ADMINISTRADORES DE LAS FILIALES O AGENCIAS. 13. DICTAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE TRABAJO A LOS QUE DEBE SOMETERSE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 14. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS. 15) SUPERVIGILAR EL ESTADO Y MANEJO DE LA CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 16. CELEBRAR OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE



Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3

DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EN CASO DE SOBREPASAR DICHA SUMA, LA CELEBRACION DE TAL OPERACION REQUIERE LA AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EN EL CASO DE CREDITOS QUE SE SOLICITEN A BANCOS O ENTIDADES FINANCIERAS EL GERENTE DEBERA INFORMAR PREVIAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN IMPORTAR LA CUANTIA. 17. PRESENTAR MENSUALMENTE EL ACUERDO DE GASTOS E INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU ADMINISTRACION. 18. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES DE SU CARGO Y LAS QUE SENA LA LEY Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARA ESTE POR SI MISMO O MEDIANTE DELEGACION EN LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 963 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUZMAN CUBILLOS JOSE JOBO	CC 93,361,654	118685-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 963 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ACOSTA HUERTAS CARLOS ALBERTO	CC 93,380,512	51640-T

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

REVISOR FISCAL: EL REVISOR FISCAL ES EL ENCARGADO DE EJERCER DE MANERA PERMANENTE Y CON CRITERIO PERSONAL A NOMBRE DE LOS ASOCIADOS, EL CONTROL FISCAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION CON EL OBJETO DE VELAR POR LA PROTECCION Y CUSTODIA DE LOS ACTIVOS SOCIALES Y POR LA CONFIABILIDAD E INTEGRIDAD DE LOS SISTEMAS CONTABLES, ASI COMO DE VIGILAR EL CORRECTO Y EFICIENTE DESARROLLO. ES NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON SU SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO POR ESTA, SI HAY JUSTA CAUSA. EL REVISOR FISCAL DEBE SER CONTADOR PUBLICO, CON MATRICULA PROFESIONAL VIGENTE Y ACREDITAR POR PARTE DE UNA INSTITUCION AUTORIZADA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN ASUNTOS COOPERATIVOS. PARA SU NOMBRAMIENTO SE TENDRA EN CUENTA EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD PREVISTOS PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA.



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3**

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: EL REVISOR FISCAL TIENE ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES: 1. CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES Y MOVIMIENTOS QUE SE ORDENEN O SE REALICEN SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DEL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION COOPERATIVA. 2. SUPERVISAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y LA CONSERVACION DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LOS COMPROBANTES DE CUENTAS IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL EFECTO. 3. REALIZAR EL EXAMEN FINANCIERO Y ECONOMICO DE COOPERATIVA, HACER EL ANALISIS DE LAS CUENTAS Y PRESENTARLAS CON SUS RECOMENDACIONES AL GERENTE GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 4. INSPECCIONAR PERIODICAMENTE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LOS MISMOS O DE LOS QUE TENGA LA COOPERATIVA EN CUSTODIA. 5. AUTORIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE SE PRODUZCA CON SU INFORME O DICTAMEN CORRESPONDIENTE. 6. IMPARTIR INSTRUCCIONES, PRACTICAR INSPECCIONES Y SOLICITAR Y OBTENER INFORMES, NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL ADECUADO DE LOS VALORES SOCIALES. 7. EFECTUAR ARQUEOS PERIODICOS Y CONSTATAR FISICAMENTE LA REALIDAD DE LOS INVENTARIOS Y SUS VALORES. 8. DAR CUENTA OPORTUNA Y POR ESCRITO DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVE A LA GERENCIA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SEGUN EL CASO. 9. EL REVISOR FISCAL NO PODRA SER ASOCIADO DE LA COOPERATIVA, NI EN EL MOMENTO DE LA POSTULACION, NI DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO. PARAGRAFO: EL REVISOR FISCAL POR DERECHO PROPIO PODRA CONCURRIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PODRA ESTABLECER RELACIONES DE COORDINACION Y COMPLEMENTACION DE FUNCIONES CON LA JUNTA DE VIGILANCIA.

#### **CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 59309 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 828 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017, SE DECRETÓ : CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NO.808 DEL 21 DE JUNIO DE 2017 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, MEDIANTE LA CUAL LA CAMARA DE COMERCIO DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA, INSCRIBIO EL EXTRACTO DEL ACTA NO.15 DEL 2 DE JUNIO DE 2017 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN LA QUE SE APROBO EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

#### **CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO COINTRASUR NO 1  
MATRICULA : 55795  
FECHA DE MATRICULA : 20080729  
FECHA DE RENOVACION : 20200312  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : AV 10 CR 7 ESQUINA  
MUNICIPIO : 73168 - CHAPARRAL  
TELEFONO 1 : 2461308



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:44  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUÉVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jE2fsw3cv3

TELEFONO 2 : 2460321  
TELEFONO 3 : 2460321  
CORREO ELECTRONICO : cointrasur@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 446,830,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO COINTRASUR NO 2  
MATRICULA : 55796  
FECHA DE MATRICULA : 20080729  
FECHA DE RENOVACION : 20200312  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CR 10 CUIRA  
MUNICIPIO : 73168 - CHAPARRAL  
TELEFONO 1 : 2460018  
TELEFONO 3 : 2460321  
CORREO ELECTRONICO : cointrasur@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 247,345,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COINTRATUR  
MATRICULA : 72595  
FECHA DE MATRICULA : 20121025  
FECHA DE RENOVACION : 20200312  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CR 8 7 35  
MUNICIPIO : 73168 - CHAPARRAL  
TELEFONO 1 : 2461333  
TELEFONO 2 : 4261301  
TELEFONO 3 : 3212510368  
CORREO ELECTRONICO : cointratur@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION COINTRASUR SAN FELIPE  
MATRICULA : 73844  
FECHA DE MATRICULA : 20130321  
FECHA DE RENOVACION : 20200312  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CL 4 NRO. 7-82 BRR LA LOMA  
MUNICIPIO : 73217 - COYAIMA  
TELEFONO 1 : 2460321  
TELEFONO 2 : 3212510308  
TELEFONO 3 : 2460321  
CORREO ELECTRONICO : cointrasur@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 197,422,000

**CERTIFICA**



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:45  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO A DICIEMBRE 31 DE 2002 ES (\$2,800,489,604.60) MCTE. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTA CONSTITUIDO POR: A. LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS, Y LOS AMORTIZADOS. B. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE RECIBA CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. LOS APORTES SOCIALES MINIMOS NO REDUCIBLES DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA SERAN EL VALOR EQUIVALENTE A TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (373 ) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.000133 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002, EMANADA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, OTORGA HABILITACION A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE EL DIA 7 DE JULIO DE 2017, LOS SEÑORES ISMAEL ARCE HERNANDEZ Y LEOVIGILDO SALCEDO MORENO, EN CALIDAD DE ASOCIADOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMISNITRACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA COINTRASUR, INTERPUSIERON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA INSCRIPCION NUMERO 808 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EFECTUADA EL 21 DE JUNIO DE 2017, CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DEL EXTRACTO DEACTA NO.15 DEL 17 DE MAYO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE ELIGIO GERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 59309 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 828 DEL LIBRO 53, EL 24 DE OCTUBRE DE 2017, SE INSCRIBE: CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 808 DEL 21 DE JUNIO DE 2017 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, MEDIANTE LA CUAL LA CAMARA DE COMERCIO DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA, INSCRIBIO EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 15 DEL 2 DE JUNIO DE 2017 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN LA QUE SE APROBO EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

#### IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO



Cámara de Comercio  
del Sur y Oriente del Tolima  
Por sus Países, Empresas y Competidores

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR

Fecha expedición: 2020/07/02 - 13:45:45  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUÉVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN JE2fsw3cv3

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y  
RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
de la Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8907005985
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COINTRASUR LTDA - COINTRASUR LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Tolima - CHAPARRAL
DIRECCIÓN	Cra 8 # 7-35
TELEFONO	2460321
FAX Y CORREO ELECTRONICO	2460334 - cointrasur@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	HARLEY RUBIO HERNANDEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*  
**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
124	12/08/2002	TRANSPORTE MIXTO	H
393	31/10/2001	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H
30	09/08/2011	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada  
H= Habilitada